

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 0420

Radicación No. : 2012-0036-01
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Conforme a las peticiones previas de las partes, se hace forzoso pronunciamiento con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019 (Fl. 246-247 c. ppal). Decisión que goza de firmeza, el Despacho dispuso que:

"1.- ESTABLECER que el crédito a favor de la parte ejecutante, asciende a la siguiente suma:

CAPITAL MÁS INTERESES y COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$1.548.062
---	-------------

2.- CONMINAR a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.

3.- La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

4.- LIBRAR oficio a las entidades financieras restantes que hasta el momento no han emitido comunicación, de acuerdo a la medida del embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las previsiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.

5.- RECHAZAR por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de abono de la obligación, según las razones expuestas en la parte considerativa".

➤ SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Por su parte, la entidad ejecutada UGPP mediante memorial allegado al correo electrónico, solicitó se decretara la sucesión procesal, aportando para el efecto, registro civil de defunción de la señora CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ.

Referente al fallecimiento de la ejecutante y solicitud de sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP, mediante el cual la entidad ejecutada arribó al Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ, deberá darse aplicación de lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, que indica: "...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores." (Resaltado) Razón por la cual, los dineros a favor de la parte ejecutante, serán entregados a través del apoderado judicial.

➤ PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA EJECUTADA

Posterior a ello, la entidad UGPP, se permitió allegar Resolución No. RDP 018126 del 10 de agosto del 2020 Por medio de la cual cumplimiento a la ordenes dada en éste proceso ejecutivo. Expresó dicho acto:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 8 de febrero de 2018, reportara a la Subdirección Financiera el pago de la suma por \$2.000.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente mas la suma contentiva de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes deberá ser consignada a órdenes de la Nación, en la cuenta del Banco Popular No. 050-00118- 9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03 Acuerdo No. 1117 de 2001). (...)"

Así mismo, la parte ejecutante, manifestó que recibió por parte de la entidad ejecutada el acto administrativo en mención, el cual anuncia la consignación de dineros a órdenes del Despacho, por la

suma de **\$2.000.000** y así mismo, una consignación por valor de **\$701.450** m/cte, dinero que asegura se encuentra pendiente de pago, por lo que solicita su entrega.

No obstante, cabe recordar que, el deposito judicial por valor de **\$701.450**, fue debidamente entregado a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, tal como se corrobora en la respectiva página de depósitos judiciales del juzgado. (Fls.168-171 C. Ppal proceso ejecutivo, además, se anexa impreso de depósitos judiciales).

Ahora bien, es necesario señalar que el crédito adeudado a la parte ejecutante oscila exclusivamente en la suma de **\$1.548.062**, dinero que deberá ser entregado, una vez se confirme la constitución del respectivo deposito judicial a fin de su fraccionamiento, ya que, verificado el sistema para ello, no obra pago alguno, de cara a dar por terminado el proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ESTAR A LA ESPERA del pago de la obligación por valor de **\$2.000.000**, sin perjuicio de los remanentes a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

Notifiquese y cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior No. **0031**
Estado No. **15 SEP 2020**
De **LA SECRETARIA**, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Auto Interlocutorio No 0421

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SALCEDO WAGNER
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00036-00
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DE JESÚS SALCEDO WAGNER, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 30 de julio de 2017 (sic), *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

Mediante auto de sustanciación No. 0206 de fecha julio 01 de 2020 (fl. 32), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante subsanara las diferentes falencias encontradas en la demanda.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹, en el cual, modificó la falencia descrita en cuanto a la fecha de presentación de la petición con la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías; en cuanto a los demás puntos indicó:

“En cuanto al numeral 2°, me permito indicar que: de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación, donde se ha indicado que la obligación de intentar un arreglo o la obligación de realizar una conciliación prejudicial ante el Ministerio Público obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia y quebranta los (sic) establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es por ello que se ha concluido que dicha obligación no es un requisito de procedibilidad para asuntos laborales, es por ello que si bien se convocó a una audiencia prejudicial inicialmente para el Departamento del Valle del Cauca, posteriormente cuando se presentó la petición ante la (sic) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se realizó nuevamente la convocatoria a audiencia prejudicial. En consecuencia, solicito se admita la demanda de la referencia sin la exigencia de conciliación prejudicial para la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto al numeral 3°, me permito aclarar que: la solicitud de sanción moratoria se presentó ante el Departamento del Valle del Cauca, el día 20 de febrero de 2019 (adjunto copia) y la conciliación prejudicial con dicha entidad se convocó el día 14 de mayo del mismo año, es decir, posterior a la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la solicitud se elevó 30 de julio de 2019 (sic), y no se realizó convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial, por no ser un requisito de procedibilidad como se indicó en el numeral anterior, significa lo anterior (sic), que la petición ante el Departamento del Valle del Cauca se presentó con anterioridad a la convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial.”

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la subsanación presentada permite asumir el conocimiento del Medio de Control, o si por el contrario debe rechazarse la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la subsanación se tiene que, la diferencia existente en el escrito de la demanda en cuanto a la fecha de radicación de la petición por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, sí se cumplió con la corrección de dicho error al aclarar que la petición fue presentada en fecha julio 30 de 2019.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que, la presentación de este medio de control no requiere agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, por tratarse de un asunto de índole laboral y que, por ello no se le puede exigir la inclusión de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la solicitud de conciliación extrajudicial radicada en fecha mayo 14 de 2019, donde solo se convocó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 27), procede el Despacho a aclarar lo siguiente.

El artículo 53 de la Constitución Política, estableció que, el Congreso expediría el estatuto del trabajo, teniendo en cuenta como principios mínimos fundamentales, entre otros, la facultad para transigir y conciliar únicamente sobre derechos inciertos y discutibles.

Mediante la Ley 640 de 2001 no solo se estableció la posibilidad de conciliar en lo contencioso administrativo, también se dispuso en el artículo 37 que, la conciliación era un requisito de procedibilidad en algunas acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, como las de reparación directa y de controversias contractuales siempre que los asuntos fueran conciliables.

Con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se sumó a lo anterior en el artículo 13, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reiterando dicha exigencia cuando los asuntos sean conciliables.

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se reglamentó lo atinente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, estableciendo los asuntos susceptibles de esta, así como los no susceptibles, así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)"*

Finalmente, con la Ley 1437 de 2011, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, cuando se trate de asuntos conciliables, debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría antes de acudir ante la jurisdicción

contenciosa administrativa.

Sobre la determinación de aquellos asuntos denominados como no conciliables, el Consejo de Estado en providencia de fecha marzo 08 de 2019², reiteró:

4.2.2. Adicionalmente, esta sección a través de proveído del 15 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, para lo cual explico:

Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz.”

Es claro entonces que, para determinar si debe exigirse o no la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es pertinente establecer si el asunto versa o no sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías reconocidas al demandante en su calidad de docente oficial. En providencia de fecha febrero 27 de 2019, el Consejo de Estado señaló con respecto a la naturaleza de la sanción moratoria, lo siguiente:

22. La Ley 244 de 19951 modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías de los servidores públicos y establece una sanción en los siguientes términos...

(...) 24. Entonces, se trata de una obligación principal que se deriva del incumplimiento del deber del empleador de los plazos contemplados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual deberá solicitarse de manera independiente ante la administración a partir de su exigibilidad.

25. En ese sentido, la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero, definió la naturaleza jurídica de dicha penalidad, para establecer que no es accesoria a la prestación social – cesantías-, pues la finalidad del legislador para incorporarla al ordenamiento jurídico es sancionar al empleador por el retardo en el cumplimiento de un deber legal, más no constituye una carga laboral o retribución por los servicios prestados.

26. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador, estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago.

27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que, si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

28. De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social – cesantías definitivas, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».

30. Así lo ha considerado igualmente la Corte Suprema de Justicia, al reiterar el carácter eminentemente sancionatorio de aquella que en el caso de los trabajadores particulares está regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual sustentó en que esta se genera cuando el empleador se

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04390-00(AC)

sustraer, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del contrato de trabajo.

31. A su vez, la Corte Constitucional ha diferenciado entre la naturaleza jurídica de las cesantías y la sanción moratoria, al indicar que en el régimen laboral colombiano existen unas garantías y beneficios denominados prestaciones sociales y debido a su importancia para el trabajador, el legislador ha contemplado mecanismos de carácter sancionatorio con el fin de que el empleador cumpla oportunamente sus obligaciones...

32. De lo anterior, se concluye la sanción moratoria no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

Vista la anterior reseña jurisprudencial, es dable concluir que, el presente medio de control no versa sobre un derecho cierto e indiscutible, de ahí que resulte exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, dado que, no se acreditó el agotamiento de dicho requisito en cuanto a la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es lo propio rechazar la demanda en cuanto a este último y continuar el desarrollo del proceso con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Unido a lo anterior, encuentra el Despacho que, luego de adoptar la decisión de rechazo de la demanda con respecto al FOMAG, la proposición jurídica queda incompleta, toda vez que, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que tiene como origen la petición radicada en fecha julio 30 de 2019, dirigida a la entidad que se excluirá de la litis y de la cual, no tuvo conocimiento el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al momento de la conciliación extrajudicial, pues la solicitud fue radicada en fecha mayo 14 de 2019 y la constancia de conciliación fue expedida en fecha junio 27 de 2019, es decir, antes que fuera radicada la petición que dio origen al acto ficto que se demanda, situación que fue advertida desde la inadmisión de la demanda y que, fue obviada por la parte demandante bajo los supuestos de la continuidad del proceso por no resultar exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y la existencia de otra petición radicada en fecha febrero 20 de 2019, dirigida al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la cual, no fue incorporada al escrito de demanda; por lo tanto, mal haría el Despacho en aceptar que, se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente al ente territorial, cuando lo pretendido en este medio de control, no le fue advertido en esa sede.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161, que hace referencia a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Debe tenerse en cuenta que, en los múltiples escenarios judiciales donde se ha debatido sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente, se ha excluido del litigio a las entidades territoriales.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JOSÉ DE JESÚS SALCEDO WAGNER, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior de radicación No. 0031
Estado No. 15 SEP 2020
De LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0422

Radicación : 76001-33-31-008-2019-0188-01
Demandante : NELSON GARCÍA GUERRERO Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Acción : EJECUTIVA
Santiago de Cali 14 SEP 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

4 MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas que sean de la entidad demandada, en el Banco BBVA, las cuales se citan a continuación:

- Cuenta: 049626336
- Cuenta: 309017614
- Cuenta: 311000574

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina especifica la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso, haciendo alusión a que: *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De otra parte, se advertirá a las entidades encargadas de practicar la cautela que, por regla general, los recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículos 594 de Código General del Proceso y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993) son inembargables; no obstante, dicha regla solo tiene su excepción en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1154 de 2008:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."

De conformidad a lo anterior, advierte el Despacho el objeto del título que se pretende ejecutar, NO se encuentra enlistado como un asunto laboral.

Ahora bien, el crédito es proveniente de una sentencia proferida por la jurisdicción administrativa respecto a una acción contenciosa (Reparación directa) a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una suma dineraria por concepto de perjuicios, circunstancia que podría, en principio, poner en curso la excepción ante la regla de inembargabilidad de algunas cuentas.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

No obstante, como garantía y respeto al carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la entidad financiera deberá tener en cuenta el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" artículo 21 Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" y demás normas concordantes, que imposibiliten llevar a cabo alguna medida de embargo.

En virtud de la providencia y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

A manera de ilustración, NO podrán ser embargados los siguientes bienes de acuerdo al artículo 594 del CGP, al que se acude por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se cita:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)"

Visto lo anterior y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se decretará la medida cautelar.

Se advierte que el crédito comprende 42 SMLV al momento en que quedó en firme la sentencia, a lo cual habrá de cancelársele su indexación y además de los intereses de ley, en consecuencia, éste juzgado procederá a librar la medida cautelar por valor de **\$50.000.000**, valor que se estima prudencialmente para cubrir el crédito, sin perjuicio de la facultad de limitación de la medida a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, entidad del orden nacional, identificada con Nit No. **800.215546-5**, en el **BANCO BBVA**, respecto a la **Cuenta: 049626336**, **Cuenta: 309017614** y **Cuenta: 311000574**; siempre y cuando los dineros sean de cuentas **EMBARGABLES** y no correspondan, a transferencias provenientes del Presupuesto de la Nación, en concordancia con el artículo 594 del CGP², artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la

de las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es el señor **NELSON GARCÍA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.647, el cual actúa en nombra propio y en representación de su hija VALENTINA GARCÍA JARAMILLO (menor de edad), y **MARIA LIGIA GUERRERO DE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.801.815 quienes a su vez intervienen a través de apoderado judicial, el Dr. Mauricio Castillo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y T.P No. 120.859 del C.S. de la J.

Una vez cumplido lo anterior y verificado por la entidad financiera la naturaleza y disponibilidad de las cuentas alusivas a **dineros embargables**, deberá informarse a éste juzgado a fin de que sea enviado oficio que confirme **de manera expresa el envío de los dineros respectivos, a la cuenta de depósitos judiciales que será señalada en su oportunidad.**

2.- Oficiése al respectivo Gerente de la entidad Bancaria citada con anterioridad, para que tome nota de la anterior medida, de lo cual dará cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. **Adviértase que debe PROCEDER únicamente sobre CUENTAS EMBARGABLES.** El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

3.- Determinése el embargo a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)** (Art. 593 numeral 10, del C.G.P).

4.- Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
JUEZ



medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0423

Proceso N°: 008 – 2019-0352-01
Demandante: YAMILETH TRUJILLO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVA

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 0056 del 23 de Enero de 2020 (Fl. 45-47), el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición para el día 07 de febrero del año en curso. (Fls. 56-57).

Se procedió a correr traslado del recurso, según constancia del 8 de agosto de 2020 (Fl. 66), observando del expediente que la parte ejecutante, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día 13 de mayo de 2020 (Fl. 49-51) y el recurso fue formulado el día 02 de Julio de 2020 (Fl. 55-57), se considera que fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que dado el origen del tipo de obligación y los recursos con los que se cubre, se hace necesario vincular a la NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL.

➤ **ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA (PRIMA DE SERVICIOS-PERSONAL DOCENTE).**

En curso a resolver éste planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en éste momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios, no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(...)"*

***PARÁGRAFO 2.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley —, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Municipio de Palmira, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, por lo que éste cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0056 del 23 de Enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria Isabel Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 129.964, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
La Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 0424

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00111-01
Ejecutante: GERARDO SALCEDO CEDANO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Cabe destacar que mediante Auto interlocutorio No.0068 del 30 de enero de 2018 (Fls.130-133) y Auto interlocutorio No. 1025 del 3 de diciembre de 2019, se decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia, quedando en un valor de \$50.000.000 (Fls. 201-203). Decisión que quedó en firme (Fl. 204).

No obstante, a folio 244 del expediente, obra solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte del Coordinador de la Oficina Jurídica de la entidad ejecutada.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

↓ SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

En efecto, en este proveído se indicó con claridad, las excepciones a la regla de embargabilidad, y se indicó que el asunto en consideración, se encontraba exceptuado, por tratarse de un asunto laboral, decretándose el embargo en las entidades financieras.

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, se precisa:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)*

A su turno, el artículo 600 del CGP, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

El artículo 602 del actual C.G.P. aplicable al presente proceso, dispone: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)." (...) (Se destaca)

Si bien al tenor de la normativa *ejusdem*, sería procedente el levantamiento de la medida de embargo, si se prestara caución, de accederse al levantamiento de la medida cautelar se generaría una desprotección de los intereses de la parte ejecutante, quien mediante éste proceso no busca que se declare un derecho a su favor, sino hacer efectivo el pago de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, que por demás, versa sobre derechos laborales irrenunciables.

Valga aclarar que, el proceso ejecutivo que nos ocupa, no puede verse inmiscuido en más dilataciones procesales, en vista de que, a la fecha, se cuenta con providencia que ordenó seguir adelante en firme, liquidación de crédito en firme, y decreto de medidas cautelares que cobraron firmeza. Luego entonces, no puede valerse la entidad ejecutada de dichas soluciones sino contrario a ello, probar el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el régimen cautelar "cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."¹.

Razón por la cual se niega para éstos efectos, el levantamiento de la medida cautelar debidamente decretada y en su lugar, se dispone, conminar a la entidad ejecutada para el pago total de la obligación.

4. TRÁMITE DEL RECAUDO DE DINEROS POR EMBARGO

Mediante Oficio los Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Scotiabank, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Popular, ITAU, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, (Fls.220-226; 242-243;246), procedieron a comunicar lo relacionado a efectivizar la medida cautelar. Por lo que, se deberá requerir por segunda vez, aquellas entidades que no han contestado la medida y/o quedaron pendiente de remitir los dineros sujetos a embargo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad ejecutada, para que proceda de inmediato al pago total de la obligación.

TERCERO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ, a las entidades financieras, a fin de cumplir con la orden de embargo debidamente decretado.

CUARTO: CONSULTAR a través de secretaría la cuenta de depósitos a fin de adelantar los trámites procesales pertinentes, de existir dineros.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

14 SEP 2020

Auto Interlocutorio N° 0425

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA
Demandado:	ALEXANDER RIVERA RIVERA Y JHON JAIR CASTILLO
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00316-00

ANTECEDENTES

El Gerente del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR PALMIRA CDAP LTDA., a través de apoderado judicial, instaura medio de control de repetición de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra los ex funcionarios, ALEXANDER RIVERA RIVERA y JHON JAIR CASTILLO, solicitando se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del pago de la suma de (\$273.271.393); valor que presuntamente pagó la entidad según Resolución No. 300-02-04-66 de fecha agosto 23 de 2018, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia No. 57 de fecha abril 01 de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0078 de fecha febrero 04 de 2019, fue admitido el presente medio de control, disponiendo en el numeral 3° la notificación personal de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, indicando que, en caso de no lograrse la notificación personal, previa confirmación de la empresa de envíos, se ordenaría a la parte actora el emplazamiento, conforme lo disponen los artículos 108, 291 y 293 del CGP.

En fecha marzo 28 de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso las constancias de envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal, emitidas por la empresa de servicio postal autorizado "Servientrega SA." (fl. 140-149); además, en esa misma fecha solicitó que se ordene el emplazamiento al señor JHON JAIR CASTILLO, por cuanto la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de servicio postal autorizado, aduciendo que, "la persona a notificar no vive ni labora allí, en esta dirección no conocen al destinatario" (fl. 150).

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si hay lugar a la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil¹, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

¹ Entiéndase hoy Código General del Proceso.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).

Ahora bien, la figura del emplazamiento no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 108, el cual prevé:

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).

Debe tenerse en cuenta que, fue emitido por el Gobierno Nacional, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual tuvo por finalidad, entre otros, realizar algunos cambios sustanciales dentro del procedimiento y que, con relación al emplazamiento señaló:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En atención a lo señalado, el Despacho ordenará el emplazamiento del señor JHON JAIRO CASTILLO, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se comunique con el Despacho a través del correo electrónico adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co o del número fijo 8962442, suministrando una dirección de correo electrónico donde se le pueda notificar personalmente del Auto Interlocutorio No. 0078 de fecha febrero 04 de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador ad litem, con el fin de surtir la respectiva notificación, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JHON JAIRO CASTILLO, identificado con CC No. 94.308.464, a fin de que se comunique con el Despacho a través del correo electrónico adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co o del número fijo 8962442, suministrando una dirección de correo electrónico donde se le pueda notificar personalmente del Auto Interlocutorio No. 0078 de fecha febrero 04 de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con el fin de llevar a cabo la respectiva notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 15 SEP 2020
LA SECRETARIA Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2020

Auto Interlocutorio S.E No. 0428

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00007-00
Demandante: Pedro Luis Espejo Torres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Pedro Luis Espejo Torres, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando lo siguiente:

"1. Solicito, se declare la nulidad del acto administrativo último y anteriores contenido en los oficios Radicados No. E0000.23017008431 CASUR -ID-201786 de fecha 25-01-2017 y oficios por el mismo concepto 8990/2007, 22254/2017, que igualmente fueron expedidos por el señor Oficial Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que mediante respuestas informan al accionante que no tiene derecho a este beneficio por ser pensionado antes de la norma del 4433, manifestando que no adeuda valor alguno por este motivo, lo cual resulta improcedente (el reconocimiento del 30% en la mesada del señor accionante, concepto prima de actividad) que al momento se le está cancelando por este motivo el 20% desde la fecha de su retiro".

Mediante auto Nro. 205 del 1 de julio de 2020 (fls. 29-30 vto), éste Despacho, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara algunas falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, no obstante lo anterior se advierte que guardó silencio, tal como se señaló en constancia secretarial obrante a folio 33 del expediente.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285¹". (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia No. 205 del 1 de julio de 2020 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

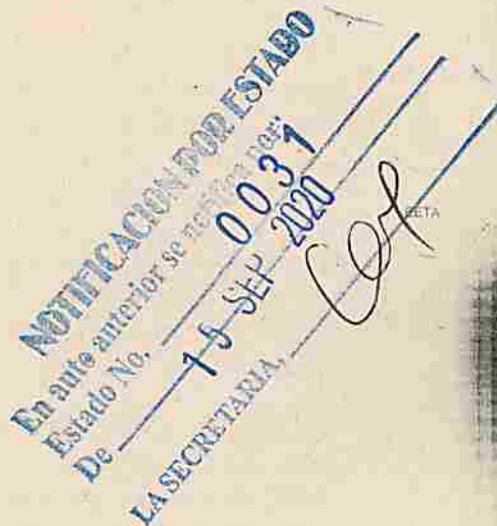
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Pedro Luis Espejo Torres, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.